



CUT: 155523-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0543-2022-ANA-AAA.PA**

Abancay, 17 de agosto de 2022

### **VISTO:**

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 155523-2021, interpuesto por **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 12587752, del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, representada por su Apoderado Don Gonzalo García Muñoz Najar, identificado con DNI N° 10804503, contra la Resolución Directoral N° 0090-2022-ANA-AAA.PA su fecha 09 de febrero del 2022, que resolvió desestimar su solicitud de formalización del derecho de uso de agua por no reunir los requisitos para ser considerada beneficiaria de tal procedimiento; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al 218° del acotado Texto Único Ordenado *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;*** (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 227 del aludido TUO dispone que: *“(277.1) La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo **o declarará su inadmisión;** (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre*

*el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;* (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*<sup>1</sup>;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, *“este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”*<sup>2</sup>;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, *“[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”*<sup>3</sup>;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0090-2022-ANA-AAA.PA su fecha 09 de febrero del 2022, notificada a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** el 11 del mismo mes y año, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió desestimar la solicitud de formalización del derecho de uso de agua, presentada por la impugnante por no reunir los requisitos para ser considerada beneficiaria del procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y reglamentado con Resolución Jefatural N°057-2021-ANA;

Que, en fecha 04 de marzo del 2022, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 12587752, del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, representada por su Apoderado Don Gonzalo García Muñoz Najjar, identificado con DNI N° 10804503, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que:

1. De acuerdo con la Resolución Impugnada, la misma ANA ha reconocido que existe una evidente “omisión en la redacción del artículo 2 de la Resolución Jefatural No. 057-2021- ANA sobre los beneficiarios de la formalización del uso del agua”. Sin embargo, concluye que, de una interpretación sistemática de la normativa vigente, “los beneficiarios de la formalización del uso del agua son las personas naturales y jurídicas que, al 31 de diciembre del 2014,

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

<sup>2</sup> Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

<sup>3</sup> Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608

vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con su respectivo derecho de uso y sin afectar derechos de uso de agua de terceros”.

2. Al respecto, corresponde precisar que se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO LPAG. Según dicho principio, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
3. Ciertamente, la RJ 057 no establece ninguna restricción para que una empresa que haya tenido una autorización de uso de agua temporal pueda acceder a este procedimiento de formalización; por lo que resulta claro que LAS BAMBAS puede acogerse al régimen de formalización regulado en la norma antes referida. Aceptar una interpretación contraria implicaría una clara violación al principio de legalidad pues se estarían estableciendo requisitos o impedimentos que no están recogidos en la normativa actualmente vigente en materia de recursos hídricos colocando en una posición desfavorable a LAS BAMBAS y desconociendo el uso del recurso hídrico que esta última venía haciendo de manera coordinada y autorizada por la autoridad.
4. Es el caso que, dado que en la práctica se estaría aplicando un supuesto no comprendido en la RJ 057 -por el cual nos desestiman la solicitud de formalización de derecho de uso de agua-; esto es, el supuesto requisito de “no contar con un derecho de uso de agua anterior”, se estaría amenazando gravemente el principio de legalidad, el cual prohíbe, precisamente, la aplicación de cláusulas generales e indeterminadas no previstas en la normativa vigente.
5. Como claramente comenta Morón, el principio de legalidad determina que “no baste la simple relación de no contradicción (...) o sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento.” (Énfasis añadido)  
En el mismo sentido, el profesor argentino Comadira menciona, refiriendo a Linares, que la competencia de los entes estatales es de carácter excepcional, por lo que las entidades públicas podrían hacer lo que explícitamente se les haya encomendado por ley, y no aquello que implícitamente se entienda dentro de los alcances de su habilitación (Postulado de la Permisi3n Expresa).
6. Asimismo, se ha vulnerado el derecho constitucional de LAS BAMBAS al debido proceso (debido procedimiento administrativo) pues dicho 3rgano est3 creando derecho de manera ex post, para ser aplicado a situaciones anteriores para negarnos un derecho. En efecto, resulta ahora que, mediante un procedimiento administrativo particular, la ANA ha establecido un requisito adicional que no se encuentra regulado en la RJ 057.
7. La vulneraci3n de este derecho constitucional tambi3n se evidencia en la motivaci3n insuficiente y/o aparente realizada por la AAA Pampas para evaluar nuestros argumentos presentados a lo largo del presente procedimiento.
8. Recordemos que la debida motivaci3n, en proporci3n al contenido y conforme al ordenamiento jur3dico, constituye un requisito de validez del acto

administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación aparente puede entenderse como los casos “cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión” (Subrayado añadido). Por otro lado, la motivación insuficiente se da cuando “la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Subrayado añadido). Finalmente, reconocida doctrina resalta que la motivación aparente “se produce cuando el juzgador sustenta su decisión respecto de una pretensión, sin argumentar ni estructurar lógicamente las razones que la fundamentan. Se trata de una falta de derivación, pues de los hechos o de la ley no se desprende lo que se decide”.
10. Inclusive, cabe resaltar que el artículo 46 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley No. 29338 (en adelante, la “LRH”) establece que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua.
11. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 3 del TUO LPAG señala que “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. En ese sentido, según el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO LPAG: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.
12. En efecto, la motivación cumple, entre otras, las siguientes funciones:
  - (i) propicia que las autoridades se pronuncien con seriedad y rigor en la formación de la voluntad de la Administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico;
  - (ii) cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; y,
  - (iii) cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa;
13. Sobre la importancia de la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional comenta lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.º 4289-2004-AA/TC) que (...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación (...);”
14. Así las cosas, la motivación es una garantía a favor de los administrados para evitar que las autoridades administrativas cometan abusos o

arbitrariedades en el marco de un procedimiento administrativo; es decir, para evitar, precisamente, lo que ha hecho la AAA Pampas en el presente caso: emitir la Resolución Impugnada denegando la solicitud de formalización de licencia de uso de agua sin fundamentos adecuados y sin pronunciarse respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en la RJ 057 que ha sido evidenciado por LAS BAMBAS.

15. Finalmente, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica recogido en el numeral 4 del artículo III del Título Preliminar de la LRH que señala que el Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua y al mismo tiempo promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso.
16. Siendo ello así, la seguridad jurídica busca asegurar la confianza de los ciudadanos en los poderes públicos, de posibilitar la creación de condiciones jurídicas y económicas factibles y reales para la creación de riqueza, de proteger la actividad económica planificada y a largo plazo.  
Esto último evidentemente no ha sido observado por la AAA Pampas que, sin justificación alguna, ha interpretado la RJ 057 en modo contrario a lo establecido expresamente en dicha norma, negando a LAS BAMBAS la posibilidad de acceder a una licencia de uso de agua en vías de formalización, a pesar de cumplir con los criterios técnicos regulados.
17. En vista de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la AAA Pampas considere los argumentos presentados por nuestra representada, y en vista de lo anterior se DEJE SIN EFECTO la Resolución Impugnada, en tanto la vulneración a los principios administrativos y constitucionales gatilla la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG en relación con “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.
18. De acuerdo con los Anexos 1-D y 1-E presentados como nueva prueba, el 5 de enero de 2017 se suscribió el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para el desarrollo del proyecto Corredor Vial Apurímac-Cusco, desvío Pamputa, Tramo Emp.Pe-3SF – Quehuira – PTE Ichuray – PTE. Sayhua – Ccapacmarca – desvío huincho – Velille-Emp PE3SG (Espinar).
19. La suscripción de este Convenio tuvo por finalidad que se ejecute el proyecto del Corredor Vial, que tendría una extensión de aproximadamente 300 km, a fin de permitir el uso de las vías de manera segura, eficiente y adecuada tanto de la empresa, como de todas las comunidades que la requieran para su movilidad. Así pues, se realizaron diversas mesas de trabajo complementar las mejoras que se requieran.
20. Por este motivo, en el marco del bienestar social y la estabilidad de las comunidades del Corredor Minero es que LAS BAMBAS solicitó la formalización del derecho de uso de agua para la ejecución de esta actividad, a través del otorgamiento de la licencia de uso de agua.
21. Así pues, la AAA Pampas no puede perder de vista ni restarle importancia al gran impacto social que tendrá su pronunciamiento al rechazar la aplicación del procedimiento de formalización y afectar la seguridad jurídica. Ello en tanto LAS BAMBAS ha llegado a múltiples acuerdos sociales en el marco de sus mesas de diálogo. En efecto, la decisión de su Despacho de desestimar la solicitud de LAS BAMBAS tendrá un gran impacto social, pues

- no podrán cumplirse los acuerdos arribados en dichas mesas, pese a que todos los proyectos y las obras desplegadas por LAS BAMBAS cuentan con:
- (i) viabilidad social; y,
  - (ii) uso público y pacífico de las fuentes de agua. Asimismo, no generan ninguna afectación a derechos de terceros;
22. En el supuesto negado de que la AAA Pampas considere que no se han vulnerado principios administrativos y constitucionales en el marco del presente procedimiento administrativo, este Despacho deberá REFORMULAR la Resolución Impugnada y otorgar a favor de nuestra representada una licencia de uso de agua de la fuente quebrada Sayarani 2, en el marco de la RJ 057.
23. La RJ 057 regula un procedimiento de evaluación previa para obtener una licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo No. 010-2020-MINAGRI, estableciendo los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos.
24. Al respecto, de acuerdo con el artículo 2 de la RJ 057, los beneficiarios de la Formalización de uso de agua son aquellas personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2014, vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin afectar los derechos de agua de terceros.
25. Es importante reiterar que la RJ 057 no ha establecido alguna restricción o prohibición para que los titulares de autorizaciones de uso de agua temporales - que han venido usando el agua cumpliendo con los requisitos legales de manera previa- puedan acceder a este procedimiento de formalización.
26. Ciertamente, el artículo 4 de la RJ 057 señala que los criterios técnicos a considerar en la evaluación de las solicitudes para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:
- i) Que la disponibilidad hídrica, en el punto de interés, esté acreditada por la ANA, en el proceso de evaluación.
  - ii) Que se cuente con infraestructura hidráulica operativa para el aprovechamiento hídrico.
  - iii) Que se acredite la temporalidad del uso de agua.
  - iv) Que se acredite la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realice la actividad.
  - v) Que se acredite contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, cuando corresponda.
  - vi) Que se acredite la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, cuando corresponda.
27. Como hemos desarrollado en la sección precedente, la norma no establece ningún criterio ni requisito adicional. Aceptar una interpretación contraria implicaría una clara violación a diversos principios administrativos y constitucionales, pues se estarían estableciendo requisitos o impedimentos que no están recogidos en la normativa actualmente vigente en materia de recursos hídricos, colocando en una posición desfavorable a LAS BAMBAS y desconociendo el uso del recurso hídrico que esta última venía haciendo de manera coordinada y autorizada por la autoridad.

28. Que la disponibilidad hídrica, en el punto de interés, esté acreditada por la ANA, en el proceso de evaluación. LAS BAMBAS ha venido obteniendo autorizaciones de uso de agua para cumplir con su compromiso socioambiental de regado y humedecimiento de vías desde antes del 31 de diciembre de 2014, e incluso alguna de ellas se encuentran vigentes.

La AAA Pampas ha otorgado dichas autorizaciones en las cuales reconoce la existencia de la disponibilidad hídrica para satisfacer el volumen de agua requerido por LAS BAMBAS para cumplir con este compromiso. Sin perjuicio de ello, de manera complementaria LAS BAMBAS ha incluido información hídrica que sustenta y acredita la disponibilidad hídrica requerida a efectos de que la autoridad cuente con mayores y mejores elementos al momento de resolver el pedido.

En tal sentido, la existencia de disponibilidad hídrica se encuentra acreditada, por lo que LAS BAMBAS cumple con este criterio.

29. LAS BAMBAS ha obtenido previamente sesenta y ocho (68) autorizaciones de uso de agua, razón por la cual a la fecha cuenta con infraestructura hidráulica preexistente operativa para realizar el aprovechamiento hídrico.

Sobre el particular, es importante mencionar que de conformidad con la RJ 057, no es necesario que dicha infraestructura esté detallada en la certificación ambiental del proyecto. En cualquier caso, cabe precisar que la infraestructura de captación es bastante sencilla, la misma que incluye una poza de captación y una cisterna para la succión del recurso.

Por lo tanto, LAS BAMBAS ha acreditado que cuenta con infraestructura hidráulica necesaria, por lo que cumple con este criterio.

30. De conformidad con la RJ 057, los beneficiarios son aquellas personas que, al 31 de diciembre de 2014, vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

En el caso de LAS BAMBAS, las autorizaciones de uso de agua obtenidas han sido otorgadas previo al 31 de diciembre de 2014, e incluso algunas de ellas siguen vigentes (pero están próximas a vencer).

Siendo ello así, su Despacho ha reconocido en el Informe 094 que la empresa viene haciendo uso de la fuente de agua quebrada Sayarani 2 desde inicios del año 2013 y permanentemente hasta el 2019, evidenciando su uso de manera pública, pacífica y continua en el rango temporal establecido por la RJ 057.

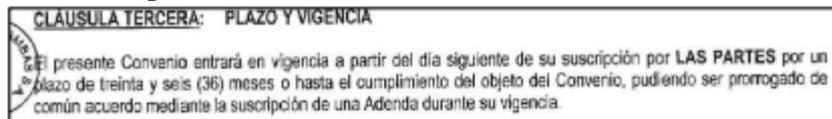
La acreditación del uso de agua se sustenta mediante los siguientes documentos: a. Documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad económica productiva; b. Licencia de funcionamiento de la actividad económica productiva; u, c. Otro documento que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad económica productiva.

En tal sentido, LAS BAMBAS cuenta con documentos que acreditan que el uso de agua es anterior al 31 de diciembre de 2014, por lo que cumple este criterio. Como señalamos anteriormente, la RJ 057 no ha establecido algún impedimento o prohibición para que los titulares mineros con autorizaciones de uso de aguas temporales (previamente otorgadas y vigentes) puedan acceder a este régimen especial y sustentar la temporalidad con dichos derechos temporales.

31. Debido a que el 100% del uso del agua es destinado al humedecimiento de vías (nacionales y, en algunos casos, departamentales), las cuales son de dominio público, LAS BAMBAS ha presentado en los expedientes los

documentos que sustentan su clasificación de manera oficial por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, "MTC"), así como el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el MTC, el Gobierno Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Cusco, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y LAS BAMBAS para el desarrollo del Proyecto Corredor Vial Apurímac – Cusco, Desvío Pamputa – Tramo Emp. PE-3SF – Quehuira – Pte. Ichuray – Pte. Sayhua – Ccapacmarca – Desvío Huincho – Velille – Emp. PE-3SG (Espinar) (en adelante, el "Convenio"), que ampara la ejecución de diversos trabajos en las vías públicas.

32. Sobre el particular, cabe mencionar que en el presente caso no corresponde regularizar ni modificar el Convenio mediante una adenda toda vez que el mismo se encuentra vigente. Ciertamente, el Convenio establece en su Cláusula Tercera que su plazo de vigencia es de treinta y seis (36) meses o hasta el cumplimiento del objeto del Convenio, pudiendo ser prorrogado de común acuerdo mediante la suscripción de una Adenda durante su vigencia, conforme al siguiente detalle:



*Página 4 del Convenio*

En tal sentido, considerando que el objeto del Convenio aún no se ha cumplido, esto es, llevar a cabo el asfaltado y obras del Proyecto Corredor Vial Apurímac Cusco, Desvío Pamputa – Tramo Emp. PE-3SF – Quehuira – Pte. Ichuray – Pte. Sayhua – Ccapacmarca – Desvío Huincho – Velille – Emp. PE-3SG (Espinar) con una extensión aproximada de 300 Km, este acuerdo sigue plenamente vigente.

33. En atención a todo lo antes expuesto, el Convenio presentado acredita que LAS BAMBAS cumple debidamente con el criterio referido a acreditar la titularidad y derecho de acceso a las áreas en las que se ejecutará la actividad en el marco de la licencia de uso de agua (es decir, las carreteras públicas), por lo que no existe algún impedimento para que nuestra representada pueda acogerse al procedimiento de formalización regulado en la RJ 057.

Así las cosas, se ha acreditado la titularidad y derecho de acceso a las áreas en las que se ejecutará la actividad, por lo que LAS BAMBAS cumple este criterio.

34. LAS BAMBAS cuenta con la certificación ambiental del Proyecto Minero Las Bambas la cual comprende:

- (i) el transporte de concentrado y mercancías por camiones y, trabajadores por buses en las vías públicas;
- (ii) el compromiso de ejecutar trabajos de mantenimiento e implementación de control de polvo para regado de vías previo al paso de los camiones de transporte de mercancías y trabajadores (actividad para la cual se utilizará el agua); y,
- (iii) medida administrativa impuesta por el OEFA a efectos de exigir el humedecimiento de las vías públicas previo al paso del transporte de concentrado por camiones.

En tal sentido, nuestra representada ha acreditado que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para la actividad productiva a formalizar a la que se destinará el uso de agua, por lo que cumple este criterio técnico.

35. El desarrollo de actividades de explotación y beneficio minero con la finalidad de obtener concentrados de cobre y molibdeno y posteriormente transportarlos a través de vías públicas, así como, el transporte de insumos y trabajadores cuenta con certificación ambiental.

Al respecto, LAS BAMBAS es titular de una Concesión de Beneficio denominada "Las Bambas" con un área total de 4,256.57 hectáreas, otorgada mediante Resolución Directoral No. 2536-2015-MEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2015.

Siendo este el caso, LAS BAMBAS cuenta con la certificación ambiental y títulos habilitantes correspondientes para realizar sus actividades, incluyendo el uso de agua para el control de polvo en el marco de la logística de transporte de concentrado, materiales e insumos y trabajadores, por lo que cumple este criterio.

36. Teniendo en cuenta lo antes expuesto -y considerando que, de acuerdo con la RJ 057 el plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año, el cual vence el 16 de marzo de 2022- LAS BAMBAS se encuentra facultada para obtener la licencia de uso de agua para el riego y humedecimiento de vías en el marco del procedimiento de formalización regulado por la RJ 057.
37. Finalmente, cabe resaltar una vez más que esta norma no establece ninguna restricción para que una empresa que haya tenido autorizaciones de uso de agua temporal pueda acceder a este procedimiento de formalización; por lo que resulta claro que LAS BAMBAS puede acogerse al régimen de formalización regulado en la RJ 057.
38. Siendo ello así, por los argumentos expuestos en la presente sección, corresponde que vuestro Despacho REFORMULE la Resolución Impugnada y OTORGUE la licencia de uso de agua de la fuente quebrada Sayarani 2, ubicada en la progresiva Km 217+280 de la Vía Pública (PE-3SY) en vías de formalización a favor de LAS BAMBAS.

Que, como nueva prueba ofrece el acta de reunión entre los representantes de las Comunidades del Corredor Vial de Chumbivilcas y la MINERA LAS BAMBAS S.A. con participación del Gobierno Nacional, el Acta de Reunión de Trabajo entre el Gobierno Nacional, provincia de Chumbivilcas y MINERA LAS BAMBAS S.A. así como un informe de experto;

Que, a través de la Carta N° 0119-2022-ANA-AAA.PA su fecha 08 de marzo del 2022, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, notificó a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** el encauzamiento de su recurso reconsideración como uno de apelación por las siguientes razones:

1. La solicitud de formalización de derecho de uso de agua presentada por MINERA LAS BAMBAS S.A. fue desestimada por no ser beneficiaria del procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, al no concurrir el requisito de "utilizar el agua, al 31 de diciembre del 2014, de manera pública, pacífica y continúa, sin contar con su respectivo derecho de uso".

2. La nueva prueba debe estar referida a la situación o hecho concreto que sustento el acto administrativo que se impugna, es decir, a demostrar que MINERA LAS BAMBAS S.A. si es beneficiaria del procedimiento de formalización de derecho de uso de agua; sin embargo, esto no ocurre, ya que:
  - 2.1. El acta de reunión del segundo subgrupo del “Grupo de trabajo de naturaleza temporal para proponer acciones que permitan atender las principales demandas de las comunidades campesinas del corredor vial sur, provincia de Chumbivilcas, Cusco” (Resolución de Gestión Social y Diálogo N.º 0011-2021/PCM/SGSD), ofrecida como nueva prueba, solo demuestra, que MINERA LAS BAMBAS S.A. se compromete a trabajar en forma conjunta con cada comunidad del corredor vial de Chumbivilcas, un Plan de Desarrollo Comunal donde se identifiquen y prioricen proyectos de desarrollo comunal, en los ejes: salud, educación, desarrollo agropecuario, fortalecimiento de capacidades y otros ejes bajo acuerdo de las Comunidad y la Empresa Minera, pero de ninguna manera prueba que la impugnante venía, al 31 de diciembre del 2014, haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso respectivo.
  - 2.2. El acta de reunión entre la representación de las comunidades del corredor vial de Chumbivilcas y Minera Las Bambas S.A., con participación del gobierno nacional aportada como nueva prueba, demuestra la existencia de un acuerdo para establecer mecanismos o relaciones comerciales para incorporar a las comunidades campesinas del corredor vial de la provincia de Chumbivilcas en la cadena de valor, a través de empresas comunales, bajo las condiciones, necesidades y requerimientos de Minera Las Bambas S.A., que incluyan los siguientes servicios: transporte de concentrado, transporte interno de personas, mantenimiento vial, cisterna para regado de vía, línea amarilla, entre otros servicios; pero de ninguna manera acredita que MINERA LAS BAMBAS S.A. venía, al 31 de diciembre del 2014, haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso respectivo.
  - 2.3. La carta fechada 26 de febrero del 2022, suscrita por el Abogado Julián Li del Estudio Li & Pazos Abogados, dirigida a MINERA LAS BAMBAS S.A., adjunta al recurso administrativo, constituye tan solo una opinión respecto a la interpretación del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N°057-2021-ANA, y no una prueba.
3. El recurso impugnatorio presentado se sustenta en una interpretación de las normas que regulan el procedimiento de formalización de derecho de uso de agua diferente a la realizada por esta Autoridad Administrativa del Agua en la Resolución Directoral N° 0090-2022-ANA-AAA.PA su fecha 09 de febrero del 2022, por tal motivo, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encauzar su recurso reconsideración como un recurso de apelación, previsto en el artículo 220 del acotado Texto Único Ordenado.

Que, el recurso de reconsideración presentado por **MINERA LAS BAMBAS S.A.** encauzado como recurso de apelación fue elevado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas con Proveído N° 0397-2022-ANA-AAA.PA su fecha 08 de marzo del

2022, por ser el superior jerárquico en los procedimientos administrativos y competente para resolver estos recursos;

Que, en fecha 19 de mayo del 2022 MINERA LAS BAMBAS S.A. presenta ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la Carta LBA-414/2022, solicitando se devuelva el recurso de reconsideración a la Autoridad Administrativa del Agua para la emisión de la resolución correspondiente, sustentando su pedido en los siguientes fundamentos:

1. El 04 de marzo de 2022 interpusimos un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral No. 0090-2022-ANA-AAA.PA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac (en adelante “AAA PA”) y que desestimó nuestra solicitud de formalización de licencia de uso de agua por, supuestamente, no reunir los requisitos para ser considerada beneficiaria de tal procedimiento.
2. Después de ello, el 09 de marzo de 2022, la AAA PA nos notificó la Carta No. 0119-2022 (en adelante, “la Carta”), por la cual nos comunicó que encauzaban el recurso de reconsideración a un recurso de apelación, pues no se cumplía con sustentarse en una nueva prueba. Toda vez que la información presentada no acreditaba que, al 31 de diciembre del 2014, LAS BAMBAS utilizaba el agua de manera pública, pacífica y continua; en consecuencia, no es beneficiaria del procedimiento de formalización.
3. Al respecto, considerando que los administrados pueden presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento, en ejercicio del numeral 172.1 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS2 (en adelante, “TUO de la LPAG”), SOLICITAMOS que el expediente se ha devuelto a la AAA PA para su resolución, ya que la impugnación presentada cumple con los requisitos para ser considerada como un recurso de reconsideración, conforme a los argumento que detallamos a continuación.
4. Como hemos señalado, a través de la Carta, la AAA PA indicó que el recurso de reconsideración presentado no cumple con adjuntar nuevas pruebas que acrediten que nos encontramos en el supuesto de formalización de licencia de uso de agua, pues no demuestran que se haya utilizado el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso respectivo, al 31 de diciembre de 2014.
5. Sin embargo, ello es incorrecto, pues en el recurso de reconsideración se presentaron los siguientes documentos, en calidad de nueva prueba a fin de recalcar que hemos utilizado el agua en forma pública, pacífica y continua de forma previa al 31 de diciembre de 2014.

**(i) Acta de Reunión entre la representación de las Comunidades del Corredor Vial de Chumbivilcas y la Minera Las Bambas con participación del Gobierno Nacional**

Contiene los acuerdos de LAS BAMBAS a través de los cuales se establecerán mecanismos o relaciones comerciales para incorporar a las comunidades campesinas del corredor vía de la provincia de Chumbivilcas en la cadena de valor, a través de empresas comunales bajo las condiciones, necesidad y requerimiento de Las Bambas, que incluye mantenimiento vial y cisternas para el regado de la vía. Con este documento se acredita que, a lo largo de la ejecución del proyecto

minero, de forma pública, pacífica y previa al 31 de diciembre de 2014, LAS BAMBAS ha utilizado el agua para cumplir con el mantenimiento del corredor vial. De lo contrario, no existiría un acuerdo público como este en el que se reafirma el compromiso con las Comunidades del Corredor Minero.

**(ii) Acta de Reunión de Trabajo entre el Gobierno Nacional, Provincia de Chumbivilcas y Minera Las Bambas**

Contiene los acuerdos de LAS BAMBAS a través de los cuales ofrece entregar el mantenimiento en el tramo de la vía que corresponde a las comunidades del corredor vial de la provincia de Chumbivilcas, a través de un consorcio que sea conformado por empresas comunales. Con este documento, al igual que en el caso previo, se acredita que LAS BAMBAS ha utilizado el agua para poder dar mantenimiento al corredor vial, lo cual ha ocurrido de forma previa al 31 de diciembre de 2014, pública y pacífica. Caso contrario las actividades no se realizarían a la vista de todas las personas y tampoco existiría un acta de trabajo en la que se consigne ello.

**(iii) Informe de Experto**

El informe adjunto tiene por objetivo sustentar que el procedimiento de **formalización** resulta aplicable a LAS BAMBAS, aun cuando haya tenido derechos (autorizaciones) de agua en el pasado, ya que el objetivo de la formalización es que el administrado cuente con la licencia de uso de agua cuando se cumplen con los requisitos para ello, como una actividad de carácter permanente.

6. Como podrán advertir, las nuevas pruebas presentadas demuestran que nos encontramos en el marco de la formalización del uso de agua. Para profundizar recalcaremos lo dispuesto en el procedimiento regulado en el Decreto Supremo No. 010-2020-MINAGRI (en adelante, "DS 010") y en el reglamentado aprobado por la Resolución Jefatural No. 057-2021-ANA (en adelante, "RJ 057").
7. Los artículos 1 y 2 del DS 010, así como los artículos 1 y 2 de la RJ 057, establecen que este procedimiento tiene como objetivo regular el uso de agua permanente, pues uno de los requisitos esenciales para aplicar a este procedimiento es utilizar el agua pública, pacífica y continua de forma previa al 31 de diciembre de 2014, es decir aquellos que han utilizado el recurso para cualquier uso por más de 5 años sin contar con el derecho de uso permanente.
8. Tan cierto es lo anterior que, los artículos 3 de las referidas normas que establecen las condiciones para acogerse al procedimiento lo establecen de forma expresa, conforme al siguiente detalle:

**DS 010**

"Artículo 3. Condiciones para acogerse a la Formalización del uso de agua  
Son condiciones para acogerse al procedimiento de formalización del uso de agua, las siguientes:

3.1 Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua. (...)"

**RJ 057**

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación progresiva

3.1 Las disposiciones comprendidas en la presente resolución son de aplicación a nivel nacional.

(...) 3.3 La presente resolución aplica para la formalización de todos los usos de agua, con excepción de: (...).”

9. Como podrán advertir, es claro que este marco legal tiene como objetivo formalizar con una licencia de uso de agua a aquellos que utilizan el recurso más de 5 años, ya que es un uso permanente y el único derecho que permite ello es la licencia de uso de agua. En consecuencia, utilizar el agua sin derecho o con un derecho distinto no es correcto conforme con el artículo 50 de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Ley No. 293385, en concordancia con el artículo 70 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 001-2010-AG.
10. En este caso, nos encontramos bajo el supuesto antes descrito, pues LAS BAMBAS ha utilizado el agua de forma pública, pacífica y continua con el objetivo de realizar el mantenimiento para la transitabilidad y atención de emergencias de un tramo del Corredor Minero y, tanto en la solicitud de inicial como en el recurso de reconsideración, se han presentado los documentos que así lo acreditan.
11. Sin embargo, sin realizar análisis alguno de dichos documentos, la AAA PA indicó que no acreditaban el uso, a pesar de que -como hemos señalado- en las actas constan que LAS BAMBAS utiliza el agua para cumplir con los compromisos asumidos con las Comunidades del Corredor Vial y que el Informe de Experto expone que el marco legal es aplicable a nuestro caso.
12. Por dicho motivo, solicitamos al TNRCH que devuelva el expediente del recurso de reconsideración a la AAA PA a fin de analicen las pruebas nuevas que acreditan el uso del agua a efectos de no transgredir nuestro Derecho de Defensa.
13. Además, a pesar de que se presentaron pruebas nuevas que acreditan el uso del agua conforme con el procedimiento de formalización, al derivar el expediente para evaluación del TNRCH, la AAA PA está incumpliendo con el marco legal porque renuncia a su competencia de evaluar los recursos de reconsideración.
14. Nos explicamos. De acuerdo con el artículo 5 de la RJ 057, las AAA son las encargadas de evaluar y otorgar las licencias de uso de agua producto del proceso de formalización.

**RJ 057**

“Artículo 5.- Presentación de la solicitud y procedimiento a seguir para obtener licencia de uso de agua

5.1 El plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente, de la publicación de la presente resolución.

5.2 La solicitud es presentada en cualquier oficina de la ANA, o por ventanilla virtual.

5.3 El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.”

15. Sin embargo, en este caso la AAA PA ha decidido no evaluar el recurso de reconsideración del procedimiento de formalización de uso de agua y derivarlo al TNRCH; es decir, está dejando de atender la solicitud, lo cual representa una ilegal renuncia sus competencias administrativas conforme al artículo 74 del TUO de la LPAG.

**TUO de la LPAG**

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.”.

16. Además, es imprescindible recalcar que el numeral 74.1 del citado artículo establece que es nulo un acto que contempla la renuncia o abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. En consecuencia, es claro que la Carta a través de la cual la AAA PA comunicó que el expediente sería derivado al TNRCH es nula, ya que contiene expresamente la renuncia a su competencia de evaluar y resolver las solicitudes de formalización reguladas en la RJ 057.
17. Tan cierto es lo anterior que MORÓN URBINA ha comentado que “la nulidad que se derivaría de esta acción [la renuncia a la competencia] alcanzaría a los actos y acuerdos administrativos que se puedan haber dictado en este sentido”, como en este caso la Carta notificada a LAS BAMBAS, así como el Oficio interno que debe haber remitido al TNRCH para derivar el expediente.
18. Lo correcto hubiera sido que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 86 del TUO de la LPAG, la AAA PA cumpla con “resolver explícitamente” la solicitud realizada en el marco de un procedimiento administrativo.
19. Por otro lado, con esta manifiesta ilegalidad se está vulnerando uno de los derechos fundamentales de los que goza todo administrado, que a nivel constitucional se deriva del derecho a un debido proceso y a nivel administrativo del principio del debido procedimiento, es el derecho a obtener una decisión conforme a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, es decir fundada en derecho, reconocido expresamente en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG conforme al siguiente detalle:

**TUO de la LPAG**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

20. Al respecto, MORÓN URBINA ha comentado que este derecho es parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados y que, especialmente, de este principio se desprenden el derecho a ser notificados, a la defensa y a probar, pues estas actuaciones son de vital importancia en el cualquier procedimiento administrativo.
21. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento que tienen todos los administrados es obtener una decisión conforme a derecho por parte de la administración, así como tener la oportunidad de absolver las dudas y/o requerimientos correspondientes para que la administración pueda emitir el pronunciamiento respectivo.
22. Sin embargo, en este caso la AAA PA nos notificó que el recurso de reconsideración se encauzaba en recurso de apelación, omitiendo el marco legal aplicable a su competencia, a pesar de haber adjuntado nuevas pruebas que ameritaban un nuevo análisis del caso. Es decir, desestimaron el recurso, cuando lo legalmente correcto hubiera sido que lo evalúen como reconsideración y no declinando ilegalmente a su competencia, que como hemos explicado anteriormente, transgreden el Principio de Legalidad, de Debido Procedimiento y, por lo tanto, acarrear la nulidad de la Carta que califica nuestro recurso de reconsideración como uno de apelación.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas con Memorando N° 0582-2022-ANA-TNRCH-ST su fecha 15 de julio del 2022, devolvió el expediente administrativo virtual para que esta Autoridad Administrativa del Agua pueda continuar con el procedimiento administrativo de cuerdo a nuestras competencias;

Que, ya hemos señalado que el recurso de reconsideración debe estar sustentado en nueva prueba, conforme lo dispone el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-AG; también hemos indicado que, Juan Carlos Morón Urbina sobre la nueva prueba señala que, [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio,*

*la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*<sup>4</sup>;

Que, es preciso traer a colación que en la Carta N° 0119-2022-ANA-AAA.PA su fecha 08 de marzo del 2022, mediante la cual se notificó, a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, el encauzamiento de su recurso de reconsideración como uno de apelación, esta Autoridad Administrativa del Agua, respecto a los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba, sostuvo que, **la nueva prueba debe estar referida a la situación o hecho concreto que sustentó el acto administrativo que se impugna, es decir, a demostrar que MINERA LAS BAMBAS S.A. si es beneficiaria del procedimiento de formalización de derecho de uso de agua**; en esa misma línea, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en su Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 077-2022-PRODUCE/CONAS-UT su fecha 20 de abril del 2022, fundamenta, entre otros:

“(…)

## V. ANALISIS

### 5.1. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución cabe señalar que:

a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del autor Andrés Sierra:

«el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto».

b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG.

c) La reconsideración forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.

d) Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva

---

<sup>4</sup> Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, «que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento».

- e) No basta, en palabras del autor Morón Urbina, la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, sino requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida.

«En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad»

- f) Entonces, para que las fuentes de prueba ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración constituyan nueva prueba deberán aportar nuevos hechos en la controversia decidida, en el presente caso, por la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, el paso previo a dicho análisis consistirá en determinar cuál es la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la mencionada autoridad administrativa, (...).

(...)

- s) Dado que nos encontramos ante una actuación reglada, la Dirección de Sanciones – PA constatará únicamente si se han producido los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento, lo cual se efectuará en cuanto verifique que el infractor (en el presente caso la empresa recurrente) adeuda dos cuotas consecutivas del fraccionamiento concedido o adeuda el íntegro de la última cuota del fraccionamiento en mención; siendo así la existencia del adeudo la controversia de la decisión.

- t) En virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración, la empresa recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la pérdida de fraccionamiento; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar la inexistencia del adeudo constatado por la Dirección de Sanciones – PA, pues el adeudo, tal como hemos identificado en el considerando precedente, corresponde a la controversia que generó la pérdida de fraccionamiento.

(...).”

Que, el hecho controvertido o controversia generada con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0090-2022-ANA-AAA.PA su fecha 09 de febrero del 2022, es si **MINERA LAS BAMBAS S.A.** es beneficiaria o no del procedimiento de formalización de derecho de uso de agua regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MIDAGRI y

reglamentado en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, por lo tanto, la nueva prueba ofrecida por la impugnante, repetimos, debió acreditar que esta sí venía haciendo uso del recurso hídrico al 31 de diciembre del 2014 **sin contar con derecho de uso de agua**, cosa que no ocurre en caso de autos, por lo que los documentos ofrecidos como nueva prueba no son tal;

Que, conforme a lo señalado en el considerando que precede, **el recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el mismo deberá declararse inadmisibles;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Declarar Inadmisibles** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 12587752, del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, representada por su Apoderado Don Gonzalo García Muñoz Najjar, identificado con DNI N° 10804503, contra la Resolución Directoral N° 0090-2022-ANA-AAA.PA su fecha 09 de febrero del 2022, por no estar sustentada en nueva prueba, incumpliendo el requisito establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 2.- Notificar** la presente resolución, a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ADRIEL BORDA CHIPANA**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC